

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320230001100

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Demandado: MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ

Auto interlocutorio No. 319

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 23 de enero de 2023 mediante apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó demanda de repetición en contra de MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ con ocasión del pago que mediante acto administrativo adelantó con recurso del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), para sufragar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, este despacho admitió la demandada interpuesta por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por

estado a las demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, notificación que fue surtida en fecha 04 de mayo de 2023.

En este orden, la demandada contestó en término, formulando escrito de excepciones; así mismo, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en oportunidad.

De igual forma, se deja constancia que el apoderado de la demandada formuló escrito en el cual solicita no fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en los procesos que conoce este juzgado (**2023-00011-00**, 2023-00012-00, 2023-00014-00, 2023-00042-00, 2023-00164-00 y 2023-00200-00), hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud de acumulación elevada por el referido ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 del CGP; **en ese orden, previo a decidir lo relacionado a las excepciones propuestas por la demandada, este despacho se pronunciara sobre la procedencia de la solicitud antes referida.**

II. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDADA, RELACIONADA CON LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS QUE CONOCE ESTE JUZGADO, A LOS PROCESOS QUE CONOCE EL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El apoderado de la parte demandada en memorial allegado a este despacho indica:

“JAVIER FERNANDO FONSECA ALVARADO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.688.598 de Bogotá; abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.480 D1 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 21.082.291 de Útica (Cundinamarca), de conformidad con el poder por ella otorgado y contenido en el expediente arriba citado, de manera atenta y comedida ante el despacho, por medio del presente escrito me permito remitir copia simple de la solicitud elevada ante el JUEZ TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a efectos de que en virtud de lo preceptuado en el artículo 148 del CGP, se proceda a ordenar la

acumulación de los procesos al radicado 11001333603620220029000 adelantado ante dicho Despacho Judicial.

Los procesos a ser acumulados son los radicados 2023-00011-00, 2023-00012-00, 2023-00014-00, 2023-00042-00, 2023-00164-00 y 2023-00200-00, todos ellos adelantados ante su Despacho.

En atención a lo informado, comedidamente solicito no fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en los procesos en mención, hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud elevada por el suscrito ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 del CGP”; allegando de igual forma el memorial radicado ante el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, en el cual solicita la acumulación de 86 procesos que cursan en diferentes juzgados administrativos de Bogotá, y que según aduce se persiguen unos mismos objetivos.

Para resolver se considera:

La acumulación de procesos según jurisprudencia del Consejo de Estado, persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal¹.

En ese orden, la acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Por lo anterior, si bien es cierto y entiende el despacho que el apoderado de la demandada, solicita no se fije fecha de audiencia inicial en el presente proceso, hasta tanto no se decida la solicitud de acumulación de procesos, como quiera que de fijarse la fecha y hora para la audiencia inicial, la acumulación no procedería para los procesos que adelanta este juzgado; en lo que respecta al proceso **2023-11** se continuara con el trámite del mismo, como quiera que: (i)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 21 de julio de 2015, radicado 2014-00054.

se desconoce la decisión que pueda adoptar el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, frente a la procedencia o no de la acumulación de procesos, así como los recursos que puedan presentarse en contra de la citada decisión; (ii) el trámite relacionado con la procedencia o no de acumulación de procesos, no es causal de suspensión del proceso², figura última que se produce cuando se acumulan los procesos por reunir los requisitos de ley; y (iii) en gracia de discusión, de someterse el presente proceso a una dilación injustificada bajo supuestos de derecho, se incurría en una mora judicial al impedir el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, al someter a las partes a que transcurran tiempos que excedan lo razonable, sin emitir decisiones de fondo al caso que nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, se continuará con el trámite del presente proceso, adoptando las decisiones que en derecho correspondan y de cara al objeto y particularidades de cada proceso.

III. CASO CONCRETO

2.1. El apoderado de la demandada **MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) caducidad; (ii) ausencia de nexo causal; (iii) falta de legitimación por pasiva; (iv) falta de legitimación por activa; (v) ausencia de dolo o culpa grave; (vi) proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva; (vii) cobro de lo no debido; (viii) ausencia de llamamiento en garantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ix) innominada.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la

² Artículo 161 del CGP SUSPENSION DEL PROCESO: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la demandada adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando de forma sucinta que, mal puede responsabilizarse a la demandada a título de dolo o culpa grave, cuando su único afán fue proteger los recursos de la administración pública, evitando una mayor causación de la mora, máxime teniendo en cuenta que ninguna responsabilidad funcional puede irrogarse a mi representada dentro de la presente actuación judicial, en ausencia de relación funcional con los hechos materia del litigio, aspecto que bien hubiera podido establecer la entidad demandante si hubiera consultado de manera completa e integral las normativas aplicables a los supuestos de hechos sobre los que presentó la acción judicial.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se admitió la demanda interpuesta, entre otra en contra de la señora MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior y en virtud de la orden emanada por este despacho, fue notificada en fecha 04 de mayo de 2023, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones suministrada para tal efecto.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado³:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**⁴. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un

⁴ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*⁵

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por la demandada, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la presentación de demanda y escrito que describió traslado de las excepciones propuestas, se le ha imputado responsabilidad al ostentar la calidad profesional encargado de la secretaria de educación del Cundinamarca, quien estaba encargado del reconocimiento de la cesantía del docente WILSON RICARDO MORENO DIAZ, funcionario que procedió a la suscripción del acto administrativo en base a las funciones contenidas en la Resolución 2300 del 01/11/2016. Razón por la cual, alega que si el presente asunto se basa en el pago de la sanción mora que asumió el Ministerio de Educación Nacional, y que se deriva del reconocimiento tardío del pago de la cesantía al docente, quien está llamado a responder por esa omisión, es quien estaba encargado de dicha prestación económica, que para el caso es el demandado.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud del fuero de atracción y pretensiones elevadas en contra de la demandada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. A su vez, frente a la alegada falta de legitimación en la causa por activa, la cual fundamentan en que, era la sociedad fiduciaria quien estaba legitimada para demandar al Ente Territorial por el incumplimiento en los términos para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo entonces la parte demandante la legitimada para llevar a cabo la transacción que dio origen a este proceso de repetición en contra de la demandante.

Agrega que como si ya fuera poco, dado que no es la parte demandante, Ministerio de Educación Nacional, quien realizó el pago de la sanción moratoria a favor de la docente, sino la FIDUPREVISORA S.A., Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se infiere entonces que el Ministerio de Educación Nacional, no se encuentra legitimado por activa para instaurar la presente demanda en contra de la demandante.

En ese orden, frente a dichas manifestaciones, este despacho pone de presente que con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

Para tal efecto y en el caso en concreto, el ente ministerial tal como alega, quien estuvo a cargo y asumió la responsabilidad referente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente WILSON

RICARDO MORENO DIAZ, producto del retraso de la expedición del acto administrativo realizado por la secretaria de educación de Cundinamarca, en aquella época fue la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados, los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

De igual forma se pone de presente que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, de los argumentos expuestos por la demandada, se coligen como argumentos de defensa y por ende, susceptibles de debate probatorio, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno y a partir de los cuales, se determinaran la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

2.5. Finalmente frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este, en auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2023; y (iii) el planteamiento realizado por la demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que permitan realizar un análisis diferente al realizado.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo. Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte demandada, relacionada con no fijar fecha de audiencia inicial en el presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” “falta de legitimación en la causa por activa” y “caducidad”, propuestas por la demandada solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para**

ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁶

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁷ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

⁶ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30bb2fcbbd45ceb151d0ac62c8db07d9e6969bfe97711840eea2c37673ee816**
Documento generado en 31/08/2023 05:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>